

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "YUDITH GLORIA ORTIGOZA DE DIARTE C/ RES. BGJP YDGJP-B 11092014 Y BGJP YDGJP - B 606/16". AÑO: 2017 - N°

ACUERTO X SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS VEINDAVEVE.

CIB

Ciudad Edell Asunción, En la Capital de la República del a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de വധ Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA. ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "YUDITH GLORIA ORTIGOZA DE DIARTE C/ RES. BGJP 1109/2014 Y BGJP YDGJP - B 606/16", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Yudith Gloria Ortigoza De Diarte, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado,------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada el Doctor **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia la Sra. Yudith Gloria Ortigoza de Diarte a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DGJP-B N° 606 del 18 de febrero de 2016 y la Resolución DGJP-B N° 1109 del 3 de junio de 2014, ambas dictadas por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.------

Alega la accionante como fundamento de su pretensión la violación del principio de irretroactividad de la ley (Art. 14 de la Constitución) y la supremacía constitucional (Art. 137 de la Carta Magna), además de citar otras normas como el Art. 16, 46, 47 y 103 de la Constitución Nacional.------

De las constancias de autos podemos corroborar que la accionante había sido beneficiada con la pensión por invalidez con 26 años y cinco meses de antigüedad como Enfermera, de conformidad con la Ley N° 3206 del 13 de junio de 2007 "Del Ejercicio de Enfermería" por Resolución N° 3868/2012; posteriormente el Ministerio de Hacienda revoca dicho otorgamiento al detectar que a pesar de gozar con dicha jubilación, ocupaba un cargo en la Universidad Nacional, Magisterio Nacional o Instituto de Previsión Social (no se indica a cual se las instituciones pertenece la accionante), y por ello consideraron que la incapacidad que originó la pensión por invalidez había desaparecido y por tanto, correspondía revocar la resolución que le concedió dicho beneficio, medida que se concretó por Resolución DGJP N° 1109 del 3 de junio de 2014. Posteriormente, la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, le acordó jubilación extraordinaria por Resolución DGJP N° 606 del 18 de febrero de 2016, en mérito a los 26 años y 5 meses de antigüedad y fijando su haber de retiro en la suma de Gs. 1.510.040.-----

Analizada la presente acción y las resoluciones impugnadas, podemos afirmar que la misma ha sido presentada de manera extemporánea, pues ha transcurrido el plazo fijado en el Art. 551 del C.P.C. que prescribe: "... Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado", pues se ha superado el plazo de seis meses desde que la accionante tomo conocimiento de la Resolución Nº 1109/2014 que revocó su jubilación por invalidez, como bien se desprende de sus propias manifestaciones expuestas en el escrito de promoción de la presente acción cuando dice: "Que, he recurrido nuevamente a la

Dra. Gladys E. Bayeiro de Médica Ministra

Abuil

Dr. ANTONIO EN LA

اران المانية المانية

I

En relación a la Resolución DNJP N° 606/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, podemos aplicar igual fundamento porque la acción fue planteada en fecha 9 de mayo de 2017, y el plazo de seis meses ha sido superado con creces; por tanto, corresponde igualmente su rechazo; además la accionante no ha fundado su acción respecto a la misma, ni ha expuesto el agravio real y concreto que dicha resolución le ocasiona.------

En atención a lo expuesto, corresponde el rechazo de la pre ente acción de inconstitucionalidad promovida contra la Resolución DGJP-B N9 606 del 18 de febrero de 2016 y la Resolución DGJP-B N° 1109 del 3 de junio de 2014, por las razones que anteceden. Es mi voto.------

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 137 de la Constitución.-----

Es de entender que en la norma transcripta ha sido consagrado un plazo perentorio, que conlleva la imposibilidad de impugnar un acto administrativo de carácter particular después de transcurrido el mismo.-----

Esta Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia no puede subsanar la desidia demostrada por la accionante al dejar de lado la carga procesal de promover una acción de inconstitucionalidad contra acto normativo de carácter particular en el plazo expresamente establecido por ley.------

Por tanto corresponde *rechazar* la presente acción en razón de su notoria improcedencia. Es mi voto.-----





A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica

Ministra

Dr. ANTONIO PRETES

Ante mí:

Secrolatic

Secrolatic

SENTENCIA NÚMERO: 929

Asunción, Q de OCHO de 2018.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional RESUELVE:

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica Ministra

Dr. ANPONIO THETES

Ministro

Ante mí:

3